

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00186-00
DEMANDANTE:	HEIVER LOPEZ PAN, DIANA CARINA LEAL CUEVAS, SUGEY YIRETH LOPEZ LEAL, EDNA DAYANA LOPEZ LEAL, HEIVER ESTIVEN LOPEZ LEAL, TULIA MARIA PAN, CLIMACO MATEO LEAL CHAVITA y BLANCA SHIRLEY CUEVAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO MARTINEZ DELGADO
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Sería el caso avocar y estudiar la admisión de la demanda, dentro del presente medio de control presentado por HEIVER LOPEZ PAN, DIANA CARINA LEAL CUEVAS, SUGEY YIRETH LOPEZ LEAL, EDNA DAYANA LOPEZ LEAL, HEIVER ESTIVEN LOPEZ LEAL, TULIA MARIA PAN, CLIMACO MATEO LEAL CHAVITA y BLANCA SHIRLEY CUEVAS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO MARTINEZ DELGADO, no obstante, se evidencia que el conocimiento de la presente actuación no se encuentra en cabeza de éste Despacho, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, a efectos de determinar la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer los diversos conflictos atribuidos a esta jurisdicción, contempla entre otros, los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales refieren a la naturaleza del asunto, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En lo concerniente a la competencia para conocer el medio de control de reparación directa por el factor territorial estableció el artículo 156 numeral sexto de la codificación antes mencionada, que se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, así:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.- ...

6.- En los de reparación se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Acorde con lo antes preceptuado, observa el Despacho que en el presente asunto carece de competencia para conocer de este medio de control, atendiendo lo expuesto por la parte actora en el libelo demandatorio, en el acápite de los hechos señala:

“1. Mi poderdante HEIVER LOPEZ PAN, matriculo a su menor hija SURY YIRETH LOPEZ LEAL, de 7 años de edad, en el grado segundo de básica primaria en el año 2019, en la INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO MARTINEZ DELGADO, adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento del Casanare; ubicado en el municipio de Hato Corozal Casanare; en la jornada escolar de la mañana, en el horario comprendido entre las 6:30 a.m. hasta las 12:00 del mediodía.

2. El 16 de septiembre de 2019, durante la jornada escolar; siendo las 9:40 de la mañana, en el intervalo del descanso, por la omisión de cuidado a los menores alumnos por parte de las docentes tanto de la directora de grupo como de los encargados de disciplina; un grupo de alumnas se acercaron a la toma, que pasa por el medio del predio del colegio y estando en la orilla, la menor SURY YIRETH LOPEZ LEAL, fue empujada por la espalda por la menor JASBLEIDY VALERIA DIAZ PEDRAZA, compañera de salón; cayendo sobre una rama y parte de la cual le produjo una lesión en el ojo izquierdo, que le ha ocasionado una perturbación funcional del órgano de la visión, de acuerdo con la historia clínica de los galenos de la Clínica Optisalud, en la ciudad de Yopal Casanare.

3. Por la gravedad y complejidad de la lesión que sufrió la menor SURY YIRETH LOPEZ LEAL, fue remitida al Hospital Regional de la Orinoquia, en la ciudad de Yopal Casanare, quien fue atendida en compañía de su padre HEIVER LOPEZ PAN, por el médico BIRSON FERNEY CARVAJAL DE DIOS, quien en la epicrisis, de fecha 17 de septiembre de 2019, señala que la menor ingresa con diagnóstico de TRASTORNO DE CORNEA, NO ESPECIFICADO, y al ser valorada por el galeno refiere “ PACIENTE CON TRAUMA OCULAR AL EXAMEN SE EVIDENCIA OJO BLANCO, REFIERE VER BORROSO, POR LO QUE SE DEJA EN OBSERVACION PARA VALORACION POR OFTALMOLOGIA,”.

4. El 18 de septiembre de 2019, en el mismo centro hospitalario, la menor SURY YIRETH LOPEZ LEAL, es valorada por el pediatra BRUMEL ARMANDO NIÑO PATARROYO, quien confirma el diagnostico “CATARATA TRAUMATICA”.

Por la anterior situación fáctica dentro del presente medio de control se demanda al Departamento de Casanare, Secretaria de Educación del Departamento de Casanare e Institución Educativa Antonio Martínez Delgado.

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, en aplicación de las normas antes citadas, es necesario declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, como ya se anunció, y se dispone el envío del presente medio de control a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal - reparto, a la mayor brevedad posible para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer del medio de control de Reparación Directa impetrado HEIVER LOPEZ PAN, DIANA CARINA LEAL CUEVAS, SUGEY YIRETH LOPEZ LEAL, EDNA DAYANA LOPEZ LEAL, HEIVER ESTIVEN LOPEZ LEAL, TULIA MARIA PAN CLIMACO MATEO LEAL CHAVITA y BLANCA SHIRLEY CUEVAS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO MARTINEZ DELGADO, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal (Casanare) - Reparto.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la parte actora.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5855799f0b62a79789d69a3aa60f2a6c79dede27f00660427b7f450a86224e

Documento generado en 30/09/2021 09:01:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**